



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

SUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020
INFRACTOR: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 16 FEB 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona física de nombre [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0022-2020, de fecha 11 de Marzo de 2020, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] en el recorrido de inspección y vigilancia en el Municipio de [REDACTED] Sonora, se constituyeron en Terrenos del Sistema del estero [REDACTED] que intercomunica al estero [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas LN: [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.
- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia, con el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades inspeccionadas, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección



0-0079

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Julio de 2021, mediante oficio No **PFPA/32.5/2C.27.5/0183-2021**, se notificó al [REDACTED] la irregularidad detectada y se le otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que en su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación en relación con dicha irregularidad.

TERCERO.- Una vez transcurrido los términos y plazos descritos en el punto anterior, de autos del expediente se extrae que el presunto infractor, omitió presentar su defensa.

CUARTO.- Que mediante oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0416-2021**, se emitió Acuerdo por el cual se ponen a disposición del inspeccionado las actuaciones dentro del presente expediente, donde se le otorgó un término de tres días para que presentara sus alegatos ante esta Delegación.

QUINTO.- Habiendo transcurrido los términos señalados en puntos anteriores, de autos del expediente de mérito, se extrae que el inspeccionado, omitió presentar su defensa al no comparecer al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas, no habiendo más por desahogar y visto el contenido el Acta de Inspección No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020, así como las diversas constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, y en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero

- La tierra de relleno se depositó por medio de camiones de volteo, utilizando 25 viajes de tierra,
- El derribo de arbustos de manglar, se realizó con sierra manual,
- El área donde se realizaron las actividades, se encuentra en el sistema del estero de Yavaros, boca norte, que intercomunica al estero Maroncarit.
- En esta área predominan especies de mangle, como son mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* -sic), predominando el mangle negro o cenizo (*Avicennia Germinans*), así como el desarrollo de diferentes especies terrestres, acuáticas -marinas, en este caso-, que conlleva este tipo de ecosistemas, el cual se caracteriza por ser un hábitat y criadero de diferentes y muchas especies.

En ese acto, se le pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial en materia de Impacto Ambiental, manifestando que no cuenta con ninguna autorización oficial para esta actividad, agregando que desconoce los procedimientos y desconoce que las especies de mangle se encuentran protegidas por una norma ambiental, agregando que el motivo por el cual realizó dichas actividades, fue con el propósito de construir una casa habitación, sin presentar mayor evidencia de ello.

Entonces, al estar llevando a cabo actividades en una zona de esteros y manglares, y al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para ello, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental."

Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtue, al efecto de considerar aplicables la siguiente jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento publico con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaría: Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: María de Jesús Herrera MENDIVIL. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretaría: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

III.- Toda vez que el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que el presunto infractor estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección de fecha 11 de Marzo de 2020, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el presunto infractor ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

— — — Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257"

V- Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Sobre el particular es de razonar que el inspeccionado fue emplazado formal y personalmente, habiéndose enterado del contenido de dicho documento y por tanto de la irregularidad que se le imputa. La cual consiste, en haber derribado ejemplares de mangle y rellenar y compactar el área donde se pretende construir una casa habitación, a lo que menciona el inspeccionado. Entonces, al habersele dado la oportunidad de defenderse y no haberlo hecho, la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el inspeccionado no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 3 y 4 del Acta de Inspección No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

evidencia de ello, a pesar de que se le haya emplazado, imponiéndosele las siguientes medidas correctivas:

1.- El [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación la autorización de impacto ambiental o bien el documento que le excluya de la obligación de tramitar la autorización para la ocupación y actividades realizadas en el Sistema del estero [REDACTED] que intercomunica al estero Morancarilit, en la localidad de [REDACTED] a la cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, la cual podrá prorrogarse hasta por 60 días a petición de parte, si el proyecto así lo amerita, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- El [REDACTED], deberá abstenerse de continuar con las actividades y obras aquí descritas, hasta que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, o bien el documento que le excluya de la obligación de tramitar la autorización para la ocupación y actividades realizadas en el Área Natural Protegida. Plazo: Inmediato."

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] quedó evidenciada en lo anteriormente dicho, al NO CUMPLIR con lo estipulado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, por no haber tramitado ni obtenido la respectiva autorización para llevar a cabo las actividades de relleno en zona de manglar, descritas en el Acta de Inspección No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020. Entonces, al no cumplir y no presentar evidencia de su cumplimiento, se pone en eminente riesgo a las especies vegetales y animales que se localizan en dicha área, dado que esta Autoridad desconoce las actividades que en ella se hayan llevado a cabo, su alcance, y su impacto al medio ambiente, por lo que resulta inadmisibles, toda vez que dichas actividades por sí mismas representan un peligro y un desequilibrio para el ecosistema.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, lo siguiente:

"En nuestro planeta, los manglares ocupan una superficie total aproximada de tan solo unos 150.000 km2. Desde hace años estos extraordinarios ecosistemas litorales muestran un importante retroceso. Se estima que desde el 1980 han disminuido más del 20 %.

La Unesco declaró el día 26 de julio como Día Internacional de los Manglares. Esta fecha recuerda la muerte de Haybow Daniel Nanoto, un activista ambiental que en 1998 murió durante un acto de repoblación de un manglar devastado por una instalación marisquera ilegal.

Los manglares son bosques de mangle, unos árboles que viven semisumergidos en las marismas litorales de algunas zonas tropicales y subtropicales. Se forman en bahías, lagunas costeras de aguas salobres y en los estuarios y desembocadura de ríos. Aquí el agua circula muy lentamente y, por tanto, los sedimentos procedentes de tierra adentro se van depositando en el fondo, es una especie de filtro natural que evita que una gran cantidad de materia orgánica llegue a los arrecifes de coral. Además con la fijación de sedimentos se crea tierra firme nueva.

0135

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

Los manglares proporcionan madera de gran calidad, muy resistente a la putrefacción, sus aguas tienen una gran productividad, que supera a la de muchos otros ecosistemas costeros, además contribuyen a prevenir la erosión del litoral y a mitigar el efecto de los grandes temporales puesto que constituyen verdaderas defensas costeras naturales.

La formación boscosa del manglar contribuye a la cadena alimentaria marina. Numerosas especies de peces y crustáceos de importancia comercial pasan al menos parte de su ciclo vital en ellos. Posteriormente emigrarán hacia mar abierto donde completarán su desarrollo. Por este motivo no deben considerarse solamente como bosques, sino también como productores de alimentos y de recursos económicos que permiten la vida y el desarrollo de pequeños núcleos de población que viven en estos extensos humedales.

A pesar de su importancia ecológica y económica los bosques de mangle están seriamente amenazados. Las causas de la desaparición de los manglares son muy diversas: el desarrollo costero descontrolado y el turismo de masas, la desecación de los manglares, las talas indiscriminadas y la deforestación, la acuicultura o la producción de sal, así como el cambio climático, sin olvidar, por supuesto, de los derrames de petróleo como los ocurridos en el Golfo de México y los del Delta del Níger.

Las consecuencias de todo ello son la pérdida de la biodiversidad y la desaparición de muchas especies en estos espacios naturales pero, sobre todo, el empobrecimiento de los habitantes de los pequeños núcleos de población que viven en estas zonas. Además, la desaparición de los manglares tiene un importante impacto ecológico en los arrecifes de coral. La desaparición de estas marismas impide la retención de sedimentos y por lo que llega a mar abierto en gran cantidad de materia orgánica que se dispersa por el océano, es como si se estuviera añadiendo fertilizantes al mar.

Cualquier imagen de los arrecifes de coral nos muestra que estos ecosistemas tienen una iluminación solar muy intensa y agua muy limpia pero, a pesar de ello, tienen muy pocas algas. Su densidad es muy baja debido a la falta de nutrientes que impiden su desarrollo. Estas comunidades marinas están constituidas principalmente por organismos animales.

La destrucción de los manglares junto con la deforestación de las selvas y bosques litorales está alterando el equilibrio ecológico de muchos arrecifes. El agua marina que rodea las barreras de coral y los atolones se ve alterada por la llegada masiva de sedimentos y de productos contaminantes procedentes de la costa y de tierra adentro. Esto favorece el crecimiento brutal de algas. En muchos lugares ya se puede ver grandes extensiones de arrecifes recubiertos por un exuberante manto vegetal que acaba asfixiando y matando a los corales.

Los manglares son considerados como humedales marino-costeros por la Convención Ramsar. El objetivo de esta Convención es la conservación y el uso racional de los humedales. España forma parte de ella y tiene 74 sitios declarados como Humedales de Importancia Internacional."

Fuente: <https://www.efeverde.com/blog/blognosmojamos/manglares/>

"Información Técnica Sobre Manglares: una Base de Datos AMENAZA A LOS MANGLARES

Desarrollo costero

"En años recientes, la más importante amenaza regional para los manglares es el desarrollo cada vez mayor de la industria turística, la contaminación causada por las aguas de escorrentía que contienen fertilizantes y pesticidas y el desecho inapropiado de la basura. La contaminación por petróleo no es un problema amplio en la región total, pero es una amenaza grave en Panamá debido a la gran cantidad de movimiento marítimo en el Canal de Panamá (Spalding et al. 1997, FAO 2007, pág. 34).

En otras áreas donde se construyen puertos de aguas profundas para transportar minerales, gas natural, petróleo, carbón y otros materiales contaminantes, la probabilidad de que se produjera un derrame de petróleo a causa del movimiento de navíos aumentó dramáticamente, así como la probabilidad de un derrame de materiales peligrosos. En pocas palabras, una vez que se produce el desarrollo, hay poco que pueda hacerse para mantener los ecosistemas costeros saludables y libres de contaminación. Por esa razón, deben medirse cuidadosamente los beneficios de todo desarrollo costero contra los costos de perder los sistemas de manglares funcionales y protectores.



La extinción

Existen aproximadamente 70 especies de manglares en todo el mundo (Polidoro et al. 2010). Cuando las actividades tales como la tala de árboles, las granjas de camarón, la agricultura costera y los desarrollos hoteleros se valoran más que los servicios al ecosistema que proporcionan los manglares intactos, la primera y menos considerada víctima es la diversidad genética. Los árboles y sus especies asociadas (e.g., pájaros, serpientes, cangrejos) se pierden significativamente, así como los genotipos y fenotipos específicos que han evolucionado en los micro hábitats en todo el mundo para resistir a los insectos, las fluctuaciones de las mareas, los patrones de precipitación y la salinidad. Los manglares no son ecosistemas ricos en especies para empezar, en especial si los comparamos con otros bosques tropicales (Alongi 2002). Y en las áreas donde se intenta replantarlos, frecuentemente se hace con semillas de otras partes y con una sola especie, en lugar de la mezcla de especies que existía en un principio. Como indican Polidoro et al. (2010):

La deforestación

La mayoría de los usos destructivos de los manglares exigen su remoción. Entre los motivos de la deforestación están el uso directo de la madera y los productos de las hojas de los manglares, el uso del hábitat de los humedales, o el rellenado y la conversión completa para el desarrollo urbano costero.

La deforestación para obtener combustible & leña produce la pérdida continua de aproximadamente el 26 por ciento de los manglares existentes (Valiela et al. 2001). La reforestación de los manglares ha tenido muy poco éxito, aunque tal vez los nuevos métodos basados en la hidrología sean más prometedores (Lewis & Gilmore 2007). Aun así, no podemos confiar en la reforestación para prevenir la pérdida de los manglares. Estos frágiles y raros ecosistemas se están perdiendo a una velocidad tan tremenda que los expertos en manglares predicen que, si no se producen cambios en los usos actuales, los manglares estarán funcionalmente extintos en menos de un siglo (Duke et al. 2007). Un mundo sin manglares significa un mundo sin la mayoría de las pesquerías, sin bioprotección de las tormentas y sin una gran variedad de aves y otras especies. La pérdida del hábitat único de los manglares pondría en peligro directo a más de un billón de seres humanos de la población mundial."

Fuente: <https://mangroves.elaw.org/es/threats>

"Manglares: el impacto humano y sus consecuencias"

Los bosques de mangle son humedales constituidos por vegetación especialmente adaptadas a entornos de salinidad e inundación

Por Alexis Domínguez Liévano

En México se tienen graves problemas de deforestación y pérdida de ecosistemas vitales para muchas especies de plantas y animales. La importancia que tienen los ecosistemas naturales está en la riqueza de sus recursos y en los servicios ambientales que ofrecen (Cortina et al., 2007). Parte de esta riqueza nacional la conforman los manglares, esenciales en el desarrollo y el funcionamiento de las zonas costeras (Herrera et al., 2014).

Desgraciadamente, no se le ha dado el seguimiento adecuado a la conservación de estos bosques. México y Brasil presentaron las tasas más elevadas de deforestación en términos absolutos (FAO, 2005). Estos países se encuentran entre los que cuentan con las zonas más extensas de manglares. Desde la década de 1980, una de las causas de alteración a gran escala en los manglares de Asia, el Caribe y América Latina ha sido por la acuicultura y la infraestructura turística (FAO, 2005). Este ensayo tiene como objetivo analizar la problemática asociada al impacto antropogénico en los manglares y las consecuencias en los bienes y servicios que proveen estos ecosistemas. Comenzaré por describir la importancia de los manglares en la línea de costa. Después mencionaré la perturbación causada en los manglares.

Los bosques de mangle son humedales constituidos por vegetación especialmente adaptadas a entornos de salinidad e inundación (Herrera et al., 2014), diversificando el espacio y ofreciendo arribo a un gran número de especies de macro-invertebrados (Félix et al., 2011). De esta manera, y para nuestro interés, son fuente y origen de las pesquerías en las ribereñas y de los recursos alimenticios, actúan como zonas de protección y/o amortiguamiento frente a tormentas y huracanes y, estabilizan la línea de costa evitando su erosión, entre otros (Leon et al., 2001).

Desafortunadamente, no se ha sabido apreciar y gestionar la importancia ecológica, social y económica de los manglares, al estar sometidos a una degradación sistemática y acelerada durante las últimas décadas (Del Alba y Reyes, 1998). Es cada vez más común que los manglares estén sujetos a grandes tensiones por causa del crecimiento acelerado de las actividades turísticas como el de las actividades de acuicultura industrial (Battlori y Febles, 2007). Por otro lado, parte de la pérdida de la flora también se debe a causas naturales. Por ejemplo, en septiembre del año pasado en la Reserva de la Biosfera de Dzilam en Yucatán, se incendiaron 500 hectáreas de vegetación según la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), viéndose amenazado el manglar. En Baja California Sur, tan solo en la porción sur de la Ensenada de La Paz, se ha perturbado aproximadamente el 10% de las casi 26,000 ha de manglar (Acosta-Velázquez et al., 2007), debido al desarrollo costero, que involucra el crecimiento urbano como la construcción de infraestructura turística (Mendoza et al. 1984). Esto ha impactado en la reducción u obstrucción del intercambio de agua entre los esteros y lagunas con el mar, teniendo afectaciones en la supervivencia de los manglares, al igual que la provocación de diferentes transformaciones ambientales (Linas-Gutiérrez et al. 1982).

La gestión integral de los manglares juega un papel fundamental por sencillas razones: si los manglares están en buen estado, nos pueden proveer servicios de elevado valor, que van desde los elementos de seguridad alimentaria y recursos para un crecimiento económico favorable, un desarrollo turismo sustentable y sobre todo, la protección de la línea costera (PNUMA, 2015). Traduciéndose en el mediano plazo, en un manejo y aprovechamiento sustentable de los manglares. Actualmente en el país, se siguen suscitando casos de cambio de uso de suelo en las costas en busca de un "desarrollo económico" con beneficio de particulares. Un ejemplo es el caso de Tajamar, donde se ha comprometido la flora y fauna del lugar. El proyecto inmobiliario llamado Malecón Tajamar en Cancun, Quintana Roo, fue planeado por la FONATUR desde hace más de 16 años, quien aseguró haber cumplido con los requerimientos ambientales y autorizaciones vigentes previstos por la Ley. Por su parte, la SEMARNAT da la autorización en materia de impacto ambiental en 2005 y el permiso en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en 2006. En principio, el permiso dado por la SEMARNAT, autoriza el cambio de uso de suelo de aproximadamente 58 hectáreas. En febrero 2007, se adiciona a la Ley General de Vida Silvestre el Artículo 60 TER, en el que se prohíbe cualquier obra o actividad que afecte al manglar. Esto se decreta con el fin de dar una mayor protección a estos humedales, pero la sorpresa fue que, en marzo de 2008, la SEMARNAT autoriza aumentar 14 hectáreas a las ya establecidas dentro de Tajamar, dando un giro inexplicable. Es entonces cuando se gestionan las prórrogas de vigencia de permisos de cambio de uso de suelo para poder construir por parte de los empresarios involucrados. Para 2015, la ciudadanía manifiesta rechazo por el ecodidio que se está gestando por las autorizaciones de FONATUR y SEMARNAT. Se presenta la denuncia correspondiente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por la destrucción y/o desmonte del manglar y pérdida de fauna. Actualmente, diversos jueces han otorgado suspensiones definitivas y provisionales a los amparos presentados por la ciudadanía, lo que significa que no se puede construir en Tajamar hasta que se resuelvan los juicios. La ciudadanía en Cancun sigue defendiendo el manglar.

De esta manera, queda claro que los intereses particulares y económicos están por encima de la conservación de los recursos naturales. Puntualmente, en el Marco Legal de México, se asientan las bases de la protección de los manglares (Poder Ejecutivo Federal, 2007). A pesar de esto, las políticas públicas que se aplican en el ámbito federal, estatal y municipal han permitido históricamente la destrucción de dichos ecosistemas (López y Ezcurra, 2002).

Se continúa perseverando en la conservación de los ecosistemas. Cada año se suman esfuerzos. Por ejemplo, en 2005 se restauró el manglar en la Laguna de Términos, Campeche, y se implementó una estrategia integral que identifica los factores estresantes que llevan a la degradación y muerte del manglar. Otro caso de restauración con resultados favorables, es la rehabilitación de 30 ha de manglar en la Laguna de Tampamachoco, Tuxpan, Veracruz, afectadas por una planta



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

termoeléctrica que inició el cambio de uso de suelo en 1993. Y así, se encuentran otros casos de estudio, donde los factores determinantes de éxito fueron: el grado de perturbación y/o estado del manglar, las acciones que realiza la comunidad local para su restauración y la metodología utilizada en la zona de recuperación. Así como, el seguimiento u observación del ecosistema después de finalizar el proyecto.

Es necesario que se castigue con lo establecido en la Ley y se tomen las decisiones correctas cuando se comete ecocidio, buscando las labores necesarias para su restauración ecológica. Así pues, es importante un ordenamiento ecológico en la zona costera, mediante un proceso de planeación integral, participativa, transparente y sistemática para una mejor actuación a la hora de gestionar y proteger los manglares. De tal forma que, involucrar a los distintos niveles de gobierno y a la sociedad local, sigue siendo una de las acciones necesarias para sumar esfuerzos en la protección y el cuidado de los ecosistemas costeros."

Fuente: <https://ecoosfera.com/2017/07/manglares-el-impacto-humano-y-sus-consecuencias/>

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED], en caso de ser necesario, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado; y tomando en cuenta que al momento de la inspección el encargado de atender la diligencia no aportó elementos tendientes a acreditar su situación económica, misma que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0183-2021**, de fecha 12 de Julio de 2021, y notificado el 13 del mismo mes y año, haciendo caso omiso a tal requerimiento, pues al no presentar ningún elemento tendiente a satisfacer este requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental.

C).- En cuanto a la reincidencia: de las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] **NO** es reincidente; toda vez que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta delegación, no se encontró expediente alguno instaurado con anterioridad a la persona antes referida, en materia de Impacto Ambiental, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: de las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción derivada de las omisiones cometidas a la normatividad ambiental consistente en Relleno de 375 m2, en área de manglares, a base de neumáticos usados como base y tierra para relleno, con el propósito de construir una casa habitación, en el Sistema del [REDACTED] que intercomunica al estero [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED], por el [REDACTED] se pueden contemplar como completamente intencionales, ya que en el acta de inspección se establece fehacientemente que el inspeccionado llevó a cabo tales actividades de manera intencional en el área inspeccionada, lo cual constituye una omisión que recae en su responsabilidad; ya que al no cumplir con las formalidades de Ley respecto a este tipo de actividades, el inspeccionado conculca las disposiciones legales señaladas, máxime a la luz del principio legal: "La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento".

Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED]

[REDACTED] uó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona física sujeta al Derecho Público, como lo es a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de impacto ambiental, y por lo tanto está sujeta por Interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva (intencional o no) a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- En cuanto al beneficio obtenido: Que el [REDACTED] al realizar actividades anteriormente descritas, para la construcción de una casa habitación, sin acatar con las disposiciones legales aplicables y sin contar con autorización expedida por la autoridad competente, representa un beneficio directo para el particular al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

A pesar de que se le otorgo tiempo de más al particular para la acatar las medidas correctivas ordenadas, de los autos del presente asunto se extrae que el [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a la medida antes descrita, con lo cual incurre en desacato de una orden de una autoridad administrativa, facultada para la imposición de medidas de esa naturaleza, de conformidad con lo establecido en los Artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que la irregularidad establecida en la inobservancia de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurre el [REDACTED] conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Párrafo reformado DOF 13-12-1996

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012"

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

materia de Impacto ambiental, y demás que de ellas emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponérsele al [REDACTED]

a) Por haber infringido la disposición contenida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,924.00 (SON: Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVAS A ADOPTAR Y PLAZOS

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2 fracción IV y 6 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le impone al [REDACTED] la sanción consistente en LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las obras que estaba llevando a cabo para el desarrollo del proyecto de Relleno de 375 m2, en área de manglares, a base de neumáticos usados como base y tierra para relleno, con el propósito de construir una casa habitación (sin acreditarlo, solo mencionándolo en el acta de inspección en referencia), ubicado en el Sistema del estero Yavaros, boca Norte, que intercomunica al estero Moroncarit, en la localidad de Yavaros, Municipio de Huatabampo, Sonora; cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el Acta de Inspección No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020; toda vez que no acredito durante la substanciación del presente procedimiento administrativo el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0183-2021, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, que fueran hechas de su conocimiento en fecha 13 de Julio de 2021. Debiendo la Subdelegación Jurídica, hacer del conocimiento al área correspondiente, para que ejecuten lo ordenado en este punto, una vez notificada la presente Resolución, para que se levante el acta y constancias correspondientes, y las mismas sean anexadas al expediente de mérito.

VIII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 022/2020 IA, de fecha 11 de Marzo de 2020, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:



a).- A razón de la sanción consistente en LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las obras que estaba llevando a cabo para el desarrollo del proyecto de Relleno de 375 m², en área de manglares, a base de neumáticos usados como base y tierra para relleno, con el propósito de construir una casa habitación, ubicado en el Sistema del estero Yavaros, boca Norte, que intercomunica al estero Moroncarit, en la localidad de Yavaros, Municipio de Huatabampo, Sonora; deberá abstenerse de continuar con las actividades de construcción y operación del sitio donde se desarrolla el proyecto antes citado. En un PLAZO INMEDIATO.

b).- Por lo anteriormente decretado, el [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad dentro de la zona de manglares, si no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y demás requeridas por la Legislación Ambiental Federal Vigente y demás normas aplicables, en un PLAZO INMEDIATO.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido el [REDACTED] disposición contenida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,924.00 (SON: Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción.

SEGUNDO.- Se le impone al [REDACTED] CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL, de las obras que estaba llevando a cabo dentro de la zona de manglares antes descrita; de conformidad con lo señalado en el Considerando V; por haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

TERCERO.- Se ordena al infractor, [REDACTED] que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas SE ACCIONARÁ PENALMENTE EN SU CONTRA por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

SEXTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0007-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0080-2022

PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

OCTAVO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOVENO.- Hágasele del conocimiento a la Subdelegación de Recursos Naturales, la medida de Seguridad impuesta en la presente Resolución, para efecto de que se lleve a cabo la clausura correspondiente, y se levanten las constancias necesarias y las mismas sean agregadas a los autos del expediente administrativo de mérito.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal del [REDACTED] su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] H. [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la L. [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA